

ACCIÓN DE TUTELA
Acor: JOHN JAIRO ARDILA
Contra: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00001-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2023-00001-00
Accionante	: JOHN JAIRO ARDILA
Accionado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Sentencia	: 010

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor JOHN JAIRO ARDILA, en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL Y MÍNIMO VITAL.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor JOHN JAIRO ARDILA, que laboraba como policía y actualmente se encuentra pensionado por invalidez, ya que cuenta con certificado de discapacidad física y psicosocial dictaminada por Junta Regional Bogotá, afirma también pertenece a la población víctima del conflicto armado.

Seguidamente, indica que, el día 01 de diciembre de 2022, presentó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, (CASUR-DIBANKA), solicitando el cese del descuento por nómina como pensionado por concepto de cuota alimentaria, con ocasión al acuerdo de exoneración de alimentos suscrito con las progenitoras de sus menores hijos.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOHN JAIRO ARDILA

Contra: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00001-00

Relata que, fue víctima de un atentado en contra de su vida como miembro activo de la Policía Nacional, generando graves y permanentes secuelas en humanidad, tales como trauma craneoencefálico, edentulismo, fractura de columna, además de malformaciones arterio venosas cerebrales, vascular periférico, derivada de craneotomía por el siniestro, en consecuencia, la junta regional de invalidez le otorgo un porcentaje de incapacidad del 86.13% en junio del año 2018, razón por la cual debe solventar con sus recursos dispositivos, medicamentos y procedimientos médicos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), que le permitan mejorar su calidad de vida, y ante la limitación de la capacidad de pago por los descuentos generados por concepto de alimentos, no ha logrado acceder a créditos bancarios para atender los requerimientos médicos para su rehabilitación.

Por lo anterior, argumenta que, ante la negativa de la entidad accionada, de eliminar los descuentos voluntarios de su pensión, no le permite tener acceso a crédito alguno debido a las anotaciones en los sistemas de reporte financiero, vulnerando con ello los derechos fundamentales invocados.

2.1.- Petición

Solicita se ordene a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar los trámites administrativo necesario para que cesen los descuentos voluntarios por concepto de cuota alimentaria con ocasión al acuerdo de exoneración de alimentos suscrito con la madre de sus menores hijos.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo y se negó la medida provisional solicitada por el accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado auto.

4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA, en calidad de Coordinadora (E) de Nómina y Embargos, mediante escrito allegado el 16 de enero de 2023, vía correo electrónico al despacho, manifestando que, el señor Agente (IT)

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOHN JAIRO ARDILA

Contra: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00001-00

JOHN JAIRO ARDILA, Ostenta la calidad de afiliado a esta Caja y devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales en los meses de junio y noviembre de cada año.

En igual sentido indica que al señor Ardila, se le están efectuando tres descuentos por concepto de cuota alimentaria de la asignación mensual de retiro de la siguiente manera así:

- Centro de Conciliación de la Universidad de Colombia a favor de la señora BLANCA NIEVES ARDILA por valor de \$ 443,114, descuento que se empezó a aplicar desde el mes de marzo de 2020.
- Centro de Conciliación de la Universidad de Colombia a favor de la señora HAIDDY SAMANTHA TRUJILLO por valor de \$ 443,114, descuento que se empezó a aplicar desde el mes de marzo de 2020.
- Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, a favor de la señora ISABEL CELY MARTINEZ por valor de \$ 443,114, descuento que se empezó a aplicar desde el mes de septiembre de 2020.

Mediante ID No 787831 del 01 de diciembre de 2022, se radicó documento firmado por la señora BLANCA NIEVES ARDILA y el señor JOHN JAIRO ARDILA, en el cual solicitan la exoneración de la cuota alimentaria que fue conciliada en el Centro de Conciliación de la Universidad de Colombia.

Esta entidad con ID No 791777 del 22 de diciembre de 2022, dio respuesta al señor JOHN JAIRO ARDILA informando "*que a la fecha se descuenta el valor de \$391.720 sobre la asignación mensual de retiro que por cuenta de esta Caja devenga el afiliado, según acuerdo celebrado con la señora BLANCA NIEVES ARDILA en el Centro de Conciliación de la Institución Universitaria de Colombia – Facultad de Derecho de Bogotá D. C., Acta de Conciliación No. 28717 del 11 de febrero de 2020*".

"...Así mismo, se le comunica que esta Entidad no tiene competencia para retirar descuentos por concepto de alimentos sin orden judicial o acta de conciliación debidamente diligenciada entre las partes (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) ..."

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOHN JAIRO ARDILA

Contra: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00001-00

Por lo anterior, solicita la parte accionada se declare la no prosperidad o negar el amparo pretendido con la Acción de Tutela instaurada contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que se dio respuesta al peticionario mediante ID No 791777 del 22-12-2022, tal como se indicó anteriormente, resaltando que a la fecha el Señor JOHN JAIRO ARDILA no ha radicado en esta Entidad orden judicial o acta de conciliación debidamente diligenciada entre las partes (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001)..." documento con el cual se procederá de conformidad.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante Decreto 417/55, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el

fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es por el señor JOHN JAIRO ARDILA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del accionante; por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

5.4. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso, se configura una violación de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL Y MÍNIMO VITAL del señor JOHN JAIRO ARDILA, ante la negativa de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de cesar los descuentos voluntarios de nóminas realizados por concepto de cuota de alimentos conforme a los acuerdos de exoneración de alimentos suscrito con las progenitoras de sus menores hijos.

5.5. Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, el día 01 de diciembre del año 2022, presentó solicitud de levantamiento del descuento voluntaria por concepto de alimentos ante la exoneración de pago suscrita con las progenitoras de sus menores hijos, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha obtenido solución alguna, por

parte de la accionada, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante, quien cuenta con discapacidad física y psicosocial, no cuenta con otro medio eficiente, idóneo y oportuno, para salvaguardar los derechos presuntamente conculcados, por lo que, acude a la acción constitucional.

5.5.2. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Previo adentrarse el Despacho a analizar de fondo el asunto de la acción de tutela, debe el juez constitucional verificar el cumplimiento los requisitos de procedibilidad de la misma, entre otros, que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado, al respecto la Corta ha manifestado:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los

particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (negrita y subrayado por fuera de texto).¹

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor JOHN JAIRO ARDILA, en calidad pensionado de la Policía Nacional, quien cuenta con condición de discapacidad física y psicosocial, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y mínimo vital, ante la negativa de la accionada de cesar los descuentos voluntarios de nómina por concepto de cuotas alimentarias, esto, en atención al acuerdo de exoneración de

¹ Sentencia T-130/14

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOHN JAIRO ARDILA

Contra: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00001-00

alimentos suscrito con su progenitora y la madre de su menor hijo, allegado en debida forma a ésta oficina.

Frente al reclamo constitucional la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), manifestó que mediante memorial ID No. 791777 del 22 de diciembre de 2022, dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, en la que informó que los descuentos de nómina realizados, obedecían a las tres cuotas de alimentos fijadas mediante Actas de Conciliación en los diferentes centros dispuestos para tal fin, aclarando que Entidad no tiene competencia para retirar descuentos por concepto de alimentos sin orden judicial o acta de conciliación debidamente diligenciada entre las partes.

De la revisión a los soportes que militan en el plenario evidencia el despacho que, en efecto, los descuentos realizados al actor según desprendibles de nómina, obedecen a las actas de conciliación suscritas con las señoras: Haiddy Samantha Trujillo, con número de acta 28686 del 24 de enero de 2020, Isabel Cely Martínez, según acta de conciliación No. 01172 del 15 de diciembre de 2010, quienes la suscriben en calidad de progenitora de sus menores hijos y con la señora Blanca Nieves Ardila, con acta de conciliación No. 2037-28717 del 05 de febrero de 2020, como madre del accionante, en tal sentido le asiste razón a la accionada al afirmar que no cuenta con la competencia para realizar el retiro de los descuentos solicitados con ocasión al acuerdo privado exoneración de alimentos allegado, esto por la cualidad de mérito ejecutivo que prestan las actas de conciliación, conforme al parágrafo 1 artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y a la aplicación del principio de paralelismo de las formas jurídicas, que emana que un decreto puede ser reformado por otro decreto, una ley reformada por otra ley, un acto administrativo por otro acto administrativo, como quiera que en derecho las *"cosas se deshacen como se hacen"*, por ello, no es dable atribuir que el acuerdo allegado por el actor tenga la capacidad jurídica para dejar sin efectos jurídicos el acta de conciliación que dio origen a la obligación alimentaria.

Por todo lo anterior, si bien el despacho no desconoce las difíciles condiciones de salud del accionante, debidamente acreditadas en el plenario, no se logra concluir de los elementos allegados que el actuar de la entidad encartada constituya una acción u omisión que vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales invocados, toda vez que su actuar se ajusta al ordenamiento legal y constitucional, máxime cuando en el presente caso es el actor quien debe adelantar las conciliaciones extrajudiciales a las que tenga lugar a efectos de solicitar la exoneración de las cuotas de alimentos planteadas, pues no es posible afirmar que

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOHN JAIRO ARDILA

Contra: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00001-00

un documento privado auténtico deje sin los efectos de las actas de conciliación que determinó de mutuo acuerdo las cuotas de alimentos, las cuales como ya se manifestó prestan mérito ejecutivo, por ende, hasta tanto no se suscriba una nueva acta de conciliación que modifique los efectos de la primera, debe la entidad accionada cumplir con la obligación de descuento que emana del documento en mención, sin que se observe obstáculo o caso de fuerza mayor que le impida al accionante cumplir con este actuar positivo, ya que si bien contaba con incapacidad médica la misma tuvo un término hasta el día 09 de enero del presente año.

De lo anterior, esta judicatura no logra determinar en el escrito tuitivo un hecho generador por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), que ponga en amenaza o vulnere de un derecho fundamental en cabeza del actor, en consecuencia, debe el despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela elevada por el señor John Jairo Ardila.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional de los derechos fundamentales de salud, vida digna, integridad personal y mínimo vital, invocados por el señor JOHN JAIRO ARDILA, ante la inexistencia de la vulneración, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ